



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"**

Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre del 2019.

Radicado	08-001-23-33-000-2019-00729-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	COLEGIO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S
Magistrado(a) Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el COLEGIO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de acción popular contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., con el objeto que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia la beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho:

DISPONE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de acción popular interpone el COLEGIO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al Representante Legal de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., o las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

4.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

5.- COMUNICAR la presente providencia anexando copia de la demandada al señor Procurador 118 Judicial II delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPCA.

6.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

7.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, y remítasele copia de la misma, junto con el presente auto al señor Defensor del Pueblo Regional del Atlántico, de conformidad con el segundo inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y para los efectos de lo normado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8.- Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de edicto fijado en la Secretaría General de este tribunal y en la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

“... Que en el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormazá, cursa acción popular promovida por el COLEGIO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., expediente que se identifica con el radicado No 08-001-23-

33-000-2019-00729-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia la beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el sector comprendido entre la “Y” de Los Chinos y la entrada al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico de la autopista que comunica el DEIP de Barranquilla con Cartagena de Indias – Bolívar”.

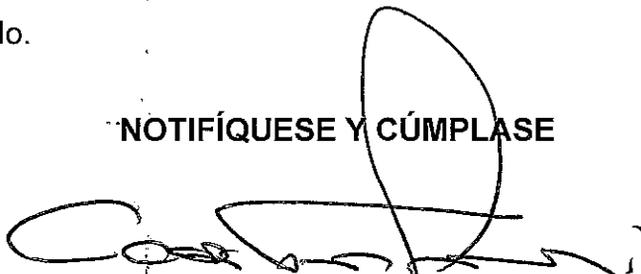
Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las accionadas.

9.- A COSTAS de los demandantes, informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, que en el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”- Magistrado Ponente César Augusto Torres Ormaza, cursa acción popular radicada bajo el No. 08-001-23-33-000-2019-00729-00, promovida por el COLEGIO IDPHU CAMPESTRE BILINGÜE contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S.A.S., relacionada con la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia la beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el sector comprendido entre la “Y” de Los Chinos y la entrada al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico de la autopista que comunica el DEIP de Barranquilla con Cartagena de Indias – Bolívar.

10.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por estado electrónico, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

11.- RECONÓCER personería al abogado CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado